



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00443-2020-PA/TC  
ICA  
MODESTO TUMBA CHÁVEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Modesto Tumba Chávez contra la resolución de fojas 521, de fecha 9 de diciembre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo mediante la cual el actor solicitó pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria la Ley 26790. Allí se argumenta que, aun cuando el demandante adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, no ha acreditado la existencia del nexo causal entre las labores que desempeñó y las enfermedades que padece. El Tribunal explica, respecto de la neumoconiosis, que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o minas de tajo abierto, desempeñando actividades de riesgo. El Tribunal observa que el actor trabajó en un centro de producción minera y concluye que no le era aplicable dicha presunción; por ello, debió demostrar la existencia del nexo causal, pero no lo hizo. Y, respecto de la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, tampoco acreditó el nexo causal entre dicha enfermedad, las condiciones de trabajo y la labor efectuada, pues de la documentación presentada no fue posible concluir si el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a ruidos intensos y constantes que le pudieran ocasionar tal enfermedad.



3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 03284-2012-PA/TC, porque el actor solicita pensión por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, con base en que padece de neumoconiosis y trauma acústico bilateral con 65 % de menoscabo global, según el certificado médico de fecha 19 de diciembre de 2017 emitido por la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital Honorio Delgado Espinoza del Ministerio de Salud (f. 5). Además, alega que ha laborado como oficial en el área de Planeamiento y Geología, engrasador y mecánico automotriz en el Taller Mecánico y como mecánico automotriz en el área de Taller de Reparación Vehículos Livianos del Centro Minero-Metalúrgico de Shougang Hierro Perú SAA (ff. 3 y 43).
4. Sin embargo, de autos se aprecia que el actor no laboró en minas subterráneas o minas de tajo abierto. Por ello, no le es aplicable la presunción relativa al nexo de causalidad establecida en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC y ha debido demostrar la relación causal entre la actividad laboral realizada y la enfermedad de neumoconiosis, pero no lo ha hecho. Y, respecto al trauma acústico, el recurrente tampoco ha acreditado la relación de causalidad entre dicha enfermedad, las condiciones de trabajo y la labor efectuada.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

POLENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL